

AUTO N. 03718

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección de Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 17 de junio del 2005, en la Calle 73 A No. 69 M -26, en la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 5083 de fecha 27 de junio del 2005**, Con el fin de conocer directamente la contaminación ambiental generada por parte del TALLER DE RESTAURACION DE MUEBLES de propiedad del señor HECTOR RENTERIA.

Continuando con el Trámite, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección de Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 06 de julio del 2005, en la Calle 73 A No. 69 M -26, en la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 5083 de fecha 27 de junio del 2005**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“(…) Se ratifica Que lo establecido en el Concepto Técnico No. 5083 de 27m6/O5, respecto de que se sugiere requerir al señor Héctor Rentería para que en un término no mayor a 30 días confine el área de las actividades generadoras de emisiones e implemente un sistema que garantice la adecuada dispersión de material particulado y COVs, de forma tal que impida causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes, dando cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Los niveles de presión sonora cumplen con lo establecido en el Artículo 17 de la resolución 8321 de 1983. (...)”

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección de Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 03 de noviembre del 2005 y el 26 de diciembre del 2005, en la Calle 73 A No. 69 M -26, en la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 2006CTE666 de fecha 23 de enero del 2006**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“(…) Se requiere a la Subdirección Jurídica del DAMA que analice el caso y que se tomen las medidas sancionatorias y/o preventivas respectivas al caso debido a que el Señor HECTOR RENTERIA propietario del TALLER DE CARPINTERIA, está incumpliendo con la normatividad ambiental vigente. (…)”

Que la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, previa visita realizada el día 09 de diciembre del 2013, en la Calle 73 A No. 69 M -26, en la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Informe Técnico No. 00456 de fecha 25 de enero del 2014**, Durante la visita técnica de seguimiento y control se encontró que el establecimiento TALLER DE RESTAURACIÓN DE MUEBLES ya no se encuentra en el predio, en la actualidad se ubica el establecimiento CIGARRERIA NICOL DAYANA.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

1. Del caso en concreto

Revisadas las Actuaciones que se encuentran en el expediente SDA-08-2006-209, se puede evidenciar que la última Actuación es el **Informe Técnico No. 00456 de fecha 25 de enero del 2014**, mediante el cual se pudo determinar durante la visita técnica de seguimiento y control que el establecimiento TALLER DE RESTAURACIÓN DE MUEBLES ya no se encuentra en el predio, en la actualidad se ubica el establecimiento CIGARRERIA NICOL DAYANA.

De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que en el expediente SDA-08-2006-209, que hasta la fecha no se adelantó ninguna actuación respecto al caso en concreto.

Esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2006-209**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2006-209**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del TALLER DE RESTAURACION DE MUEBLES de propiedad del señor HECTOR RENTERIA, ubicada en la Calle 73 A No. 69 M -26, en la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar al expediente **SDA-08-2006-209**, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo del señor HECTOR RENTERIA, en calidad de propietario del TALLER DE RESTAURACION DE MUEBLES, en la Dirección **Calle 73 A No. 69 M -26, en la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo con la registrada en el Expediente, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

